



RESOLUCIÓN DE GERENCIAL MUNICIPAL N° 399-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de diciembre de 2022

VISTO:

El Informe de Informe de Precalificación N° 052-2022-MDS/ST-PAD de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en el cual recomienda la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra los servidores Angela Azucena Chambi Mullisaca y Manuel Hamer Velarde Manrique, los actuados del Expediente N° 002-2019-MDS/ST-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma constitucional y concordante al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-MDJH señala que: "El título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento", y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de Junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidos en dicho procedimiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

- ❖ Nombre : ANGELA AZUCENA CHAMBI MULLISACA
- ❖ DNI : 40634848
- ❖ Domicilio : PP. JJ 24 de junio Psje. Las Dalias 102, distrito de Socabaya -Arequipa
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Vigilante

- ❖ Nombre : MANUEL HAMER VELARDE MANRIQUE
- ❖ DNI : 29653801
- ❖ Domicilio : San Fernando 104 La Pampa, distrito de Socabaya -Arequipa
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Vigilante



II. SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

- 2.1 Escrito con Registro de Trámite Documentario Nro. 05385 de fecha 15 de abril del 2019, de la administrada María Inés Pufío Quispe, presentado por la Administrada María Inés Pufío Quispe, en donde solicita la visualización de cámaras interna del día sábado 13 de abril del 2019 a fin de identificar a la persona que sustrajo de una bolsa de plástico blanco 02 billeteras con dinero y tarjetas, 1 estuche donde estuvo documentos de la Boda Civil y varios componentes caros de maquillaje; puesto que la bolsa mencionada fue reclamada el día domingo 14 de abril a las 8:00 a.m. la misma que fue entregada por la Sra. Rosa, quien trabaja en seguridad, siendo que dentro de la bolsa solo encontraron cosas insignificantes habiéndose hurtado el resto, adjuntando a la solicitud el acta de denuncia policial y copia del DNI de la administrada.
- 2.2 Mediante Informe Nro. 272-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. elaborada con fecha 23 de abril del 2019, a través del cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Merly Magaly Guillen Chirinos, informa que el día 15 de abril del 2019, con Reg. 05385 la Sra. María Inés Pufío Quispe solicita los videos de las cámaras internas del sábado 13 de abril del 2019 por haberse olvidado a las 11:05 a.m. una bolsa chismosa blanca que contenía cosas de valor y netamente personales, a fin de identificar a las personas que sustrajeron dicha bolsa de plástico blanco que contenía 02 billeteras con dinero y tarjetas y/o estuche donde se encontraban documentos de la Boda Civil. Informa también que, la Unidad de Recursos Humanos al tomar conocimiento de los hechos solicita al área de UTIC copia de los videos de seguridad interna del 13 de abril del 2019 de la zona del primer piso a partir de la hora señalada que son las 11:05 horas y de cada relevo de turno de los vigilantes que laboraron ese día, evidenciándose en estos la manipulación y sustracción de algunos bienes por parte de los vigilantes (Yonel Gustavo Quispe Castro, Rosa Juana Moroco de Mamani, Manuel Hamer Velarde Manrique y Angela Azucena Chambi Mullisaca). Que ante tal situación se comunica a Gerencia Municipal y solicita se remita a Secretaria Técnica a fin de establecer la responsabilidad administrativa que de acuerdo a la ley corresponde.
- 2.3 Mediante Informe N°088-2019-MDS/GM-OAD de fecha 26 de abril de 2019, a fojas 58 la jefe de la Oficina de Administración, Isolina Berroa Atencio, comunicó al Gerente Municipal, el informe del Jefe de la Unidad de Personal con relación a los hechos ocurridos el día sábado 13 de abril del 2019 en las instalaciones del Palacio Municipal con motivo de celebrarse un matrimonio civil, habiéndose recepcionado el reclamo de la agraviada por la sustracción de bienes de una bolsa de plástico olvidada, para su remisión a Secretaría Técnica de los PAD.
- 2.4 Mediante Informe de Precalificación N°09-2019-ST-PAD-MDS de fecha 05 de julio de 2019, se recomienda aperturar el procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores: Yonel Gustavo Quispe Castro, Manuel Hamer Velarde Manrique, Rosa Juana Moroco de Mamani, Angela Azucena Chambi Mullisaca, por la falta tipificada en el artículo 98.3° del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil recomendando la sanción de destitución, por lo que se derivó la carpeta del expediente N°02-2019-MDS-ST-PAD al Jefe de Recursos Humanos para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario según sus facultades.
- 2.5 Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. - Órgano Instructor con fecha 09 de julio del 2019, se dio inicio al procedimiento disciplinario seguido en contra los servidores: Yonel Gustavo Quispe Castro, Manuel Hamer Velarde Manrique, Rosa Juana Moroco de Mamani, Angela Azucena Chambi Mullisaca, por la falta tipificada en el artículo 98.3° del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ello al haber omitido su deber como vigilante de la municipalidad distrital de Socabaya incumplimiento su obligación de custodiar los bienes que se encuentren dentro de la Institución, estableciendo como posible sanción la destitución de los servidores investigados.



- 2.6 Escrito con Registro N°10063 de fecha 19 de Julio de 2019, la servidora Moroco de Mamani Rosa Juana realizó sus descargos en mérito a los cargos imputados indicando que, el día de los hechos se realizó un mal relevo con su antecesor, ya que no se le puso de conocimiento real de la situación y con la confianza que tiene con su antecesor y creyendo que le pertenecía escondió la crema de maquillaje Ever Beauty, precisando que tal acto no ha generado perjuicio ya que su persona ha aceptado el acto inapropiado y ha devuelto dicho cosmético a los verdaderos dueños y pidiendo las disculpas del caso tal como se acredita con los interesados, puesto que al no tener conocimiento directamente de la bolsa encontrada el servidor Yonel Gustavo Quispe Castro, fue el personal competente para poner en conocimiento y en disposición la bolsa al Jefe Inmediato, finalmente indicó que de acuerdo al acta de conciliación efectuada por la Gerencia Municipal se señala que: "la Sra. Angela Chambi Mullisaca de igual forma expresa sus disculpas y devuelve el lápiz de marca Esika".
- 2.7 Escrito con Registro N°10072 de fecha 22 de julio de 2019, el servidor Manuel Hamer Velarde Manrique solicita prórroga para realizar descargos de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH. - Órgano Instructor.
- 2.8 Mediante escrito con Registro N°1793 de fecha 04 de setiembre de 2019, la servidora Angela Azucena Chambi Mullisaca solicitó se deje sin efecto la imputación de la falta disciplinaria indicando que, durante los hechos la servidora no se encontraba en el puesto de vigilancia y que solamente se encontraba de paso marcando salida y para dejar las llaves del ex camal, asimismo indicó, que no existió razonabilidad al momento de la graduación de la sanción por la supuesta apropiación de un lápiz labial bajo este criterio no justifica la imposición de la sanción de un (01) mes sin goce de remuneraciones.
- 2.9 Mediante Informe del Órgano Instructor N°609-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH de fecha 20 de agosto de 2019, se recomienda imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de tres (03) meses al servidor Yonel Gustavo Quispe Castro, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de un (01) mes al servidor Manuel Hamer Velarde, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de un (01) mes a la servidora Rosa Juana Moroco de Mamani, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de un (01) mes a la servidora Angela Azucena Chambi Mullisaca
- 2.10 Escrito con Registro N°10047 de fecha 03 de setiembre de 2019, la servidora Angela Azucena Chambi Mullisaca realizó sus descargos indicando que se deje sin efecto la imputación de la falta disciplinaria, en mérito a que la servidora ingresó a trabajar el día 13 de abril de 2019 a las 7:00 pm y su lugar de trabajo correspondía al ex Camal; sin embargo, de los extractos de los videos y las imágenes de la cámara, por lo que en los hechos ocurridos se encontraba fuera del horario de trabajo, ello prueba con el acta de conciliación efectuada a instancia y participación de nuestra solicitud
- 2.11 Escrito con Registro N°11856 de fecha 03 de setiembre, la servidora Rosa Juana Moroco de Mamani realizó sus descargos al informe órgano Instructor, indicando que respecto el día domingo 14 de abril de 2019, se programó laborar 07:00 am a 7:00 pm del cual ha existido una mala coordinación e interpretación errónea en el relevo ya que cuando se encontraba en relevo correspondiente con el antecesor se ha generado una negligencia ya que no habría revisado el cuaderno de ocurrencias del día anterior.
- 2.12 Escrito de fecha 04 de setiembre con Registro N°11943, el servidor Manuel Hamer Velarde Manrique realizó sus descargos al informe del órgano Instructor, indicando que no ha presentado ningún descargo ya que no se le habría notificado asimismo indicó que no pretende ocultar la comisión de una falta por cuanto la falta que se le ha imputado es inexistente ya que una vez más reitera que todo parte del acta de denuncia policial y el recurrente no ha sustraído menos ha manipulado ninguno de los bienes indicados.





- 2.13 Mediante Resolución de Gerencia Municipal N°215-2019-MDS/A-GM de fecha 15 de octubre de 2019, se declaró imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de noventa días al servidor Yonel Gustavo Quispe Castro por la falta establecida en el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, al servidor Manuel Hamer Velarde Manrique se declaró imponerle una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta días por la falta establecida en el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, a la servidora Rosa Juana Moroco de Mamani se declaró imponerle una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta días por la falta establecida en el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, a la servidora Angela Azucena Chambi Mullisaca se declaró imponerle una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta días por la falta establecida en el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.
- 2.14 Escrito con Reg. N°14993 de fecha 29 de octubre de 2019, la servidora Rosa Juana Moroco de Mamani interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°215-2019-MDS/A-GM de fecha 15 de octubre de 2019 a efecto se declare la nulidad por sustentar diferente interpretación a las pruebas ofrecidas y al no estar sustentado en normas jurídicas y contener una motivación insuficiente que contraviene al a Constitución y principios de ley.
- 2.15 Escrito con Reg. N° 15322 de fecha 07 de noviembre de 2019, el servidor Manuel Hamer Velarde Manrique, interpone recurso de reconsideración y nulidad de oficio en contra Resolución de Gerencia Municipal N°215-2019-MDS/A-GM, por afectarse al principio de legalidad y tipicidad el proceso administrativo disciplinario, por adolecer al orden material asimismo que no se ha tomado en cuenta el acta denuncia policial, en donde se da cuenta que el servidor no se encuentra como presunto responsable de la pérdida de los bienes extraviados.
- 2.16 Mediante Resolución N°248-2019-MDS/A-GM de fecha 29 de noviembre de 2019, se desestimó el recurso de reconsideración presentado por Manuel Hamer Velarde Manrique con Registro de Trámite N°15322, consecuentemente confirmar la Resolución de Gerencia Municipal N° 215-2019-MDS/A-GM por los considerandos expuestos.
- 2.17 Escrito con Reg. N° 15377, la servidora Angela Azucena Chambi Mullisaca, interpone recurso de reconsideración y nulidad de oficio en contra Resolución de Gerencia Municipal N°215-2019-MDS/A-GM, por afectarse al principio de legalidad y tipicidad el proceso administrativo disciplinario.
- 2.18 Mediante Resolución N°249-2019-MDS/A-GM de fecha 29 de noviembre de 2019, se desestimó el recurso de reconsideración presentado por Angela Azucena Chambi Mullisaca con Registro de Trámite N°15377, consecuentemente confirmar la Resolución de Gerencia Municipal N° 215-2019-MDS/A-GM por los considerandos expuestos.
- 2.19 Escrito con Reg. N°17981 de fecha 27 de diciembre de 2019, la servidora Angela Azucena Chambi Mullisaca, interpone recurso de apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N°215-2019-MDS/A-GM, por afectarse al principio de legalidad y tipicidad el proceso administrativo disciplinario, ya que se habría hecho un reconocimiento del hecho imputado en el acta de conciliación, reconociendo su comportamiento negligente por falta de cuidado, aplicación y diligencia en el acto realizado, considera que no es justificable la sanción por lo que la autoridad no ha graduado la sanción impuesta, valorando su real dimensión.
- 2.20 Mediante Resolución N°298-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, notificado mediante Constancia de Depósito en Casilla Electrónica el 05 de febrero de 2020, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH - ORGANO INSTRUCTOR del 09 de julio de 2019, la Resolución de Gerencia Municipal N°248-2019-MDS/A-GM del 29 de



noviembre de 2019, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya respectivamente en el extremo relacionado al señor Manuel Hamer Velarde Manrique, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho defensa y debido procedimiento. Asimismo, se retrotrajo al procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica debiendo la Municipalidad Distrital de Socabaya tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor Manuel Hamer Velarde Manrique, así como al momento de resolver, los criterios señalados en dicha resolución.

2.21 Mediante Informe N°715-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH de fecha 22 de noviembre de 2022, se pone de conocimiento que la Entidad de SERVIR se comunicó con la encargada de Recursos Humanos a fin de que recoja expedientes que se encontraban en apelación que estaban resueltos por lo que se procedió a recoger los expedientes del Tribunal del Servicio Civil donde se verificó que desde la notificación de la resolución que es el 05 de febrero del 2020, no ha sido leída la Resolución N°298-2020-SERVIR/TSC- Segunda Sala mediante la casilla electrónica por parte de la Municipalidad hasta el 16 de noviembre del 2022.

2.22 Mediante Resolución N°299-2020-SERVIR/TSC- Segunda Sala, notificado mediante Constancia de Depósito en Casilla Electrónica el 05 de febrero de 2020, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH-ORGANO INSTRUCTOR del 09 de julio de 2019, la Resolución de Gerencia Municipal N°248-2019-MDS/A-GM del 29 de noviembre de 2019, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya respectivamente en el extremo relacionado al señora Angela Azucena Chambi Mullisaca, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el derecho defensa y debido procedimiento. Asimismo, se retrotrajo al procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica debiendo la Municipalidad Distrital de Socabaya tener en consideración al momento de calificar la conducta de la señora Angela Azucena Chambi Mullisaca, así como al momento de resolver, los criterios señalados en dicha resolución.

2.23 Finalmente, mediante Informe N°712-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH de fecha 22 de noviembre de 2022, se pone de conocimiento que la Entidad de SERVIR se comunicó con la encargada de Recursos Humanos a fin de que recoja expedientes que se encontraban en apelación que estaban resueltos por lo que se procedió a recoger los expedientes del Tribunal del Servicio Civil donde se verificó que desde la notificación de la resolución que es el 05 de febrero del 2020, no ha sido leída la Resolución N°299-2020-SERVIR/TSC- Segunda Sala mediante la casilla electrónica por parte de la Municipalidad hasta el 16 de noviembre del 2022.

III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.



Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

En esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Así, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (Subrayado y resaltado agregado)

A su vez, el Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:

"Artículo 97.-

(.)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Cabe señalar también que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 00002 -2021-SERVIR-GPGSC se señala:

"27. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 101 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la



entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

2.8. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la LSC, pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. (.)” (Subrayado y resaltado agregado)

Sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N° 1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -entre otros- concluye lo siguiente:

“(L) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe”

Así el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC ratificado mediante el Informe Técnico N° 0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

“3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho.” (Subrayado y resaltado agregado)

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción

Al respecto, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad 12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futura. (.)”

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (.)”



Sobre ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 000127-2021-SERVIR-GPGSC, precisa que:

"2.23. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.24. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252¹ del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente² al régimen disciplinario de la LSC.

2.25. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144³ del TUO de la LPAG. Para tal efecto, deberá verificarse si el cómputo del plazo de prescripción a reanudar será sobre el periodo restante del plazo de prescripción de tres (3) años o del plazo de un (1) año, según corresponda.

2.26. Por otro lado, resulta menester señalar que si luego de la declaración de nulidad del acto de inicio del PAD, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la entidad recién tomara conocimiento material de la falta (mediante recepción documental), corresponderá realizarse el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde dicho momento, siempre que no haya transcurrido el referido plazo de los tres (3) años". (Subrayado y resultado agregado)

De los plazos de prescripción en el caso en concreto:

Señalada la normativa respecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta que, en el presente expediente, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH - Órgano Instructor de fecha 09 de julio del 2019, se dio inicio al procedimiento disciplinario en contra los servidores Angela Azucena Chambi Mullisaca y Manuel Hamer Velarde Manrique, siendo notificado el 12 de julio del 2019 y 16 de julio del 2019, respectivamente, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°215-2019-MDS/A-GM de fecha 15 de octubre de 2019 se impone sanción a los servidores; sin embargo, mediante Resolución N°298-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N°299-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declaró la nulidad del oficio la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRHH-ORGANO INSTRUCTOR del 09 de julio de 2019, Resolución de Gerencia Municipal N°248-2019-MDS/A-GM del 29 de noviembre de 2019, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente. Asimismo, se retrotrajo al procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, finalmente mediante Informe N°712-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH y Informe N°715-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH la Jefa de Recursos Humanos pone de conocimiento a la Secretaría Técnica de los PAD el 22 de noviembre de 2022, que la Entidad de SERVIR se comunicó con la Unidad de Recursos Humanos a fin de que recoja expedientes que se encontraban en apelación, que estaban resueltos por lo que se procedió a recoger los expedientes del Tribunal del Servicio Civil donde se verificó que desde la notificación de la resolución que es el 05 de febrero del 2020, no ha sido leída la Resolución N°298-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N°299-2020-SERVIR/TSC-

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS:

² Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)."

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

⁴ Procedimiento Sancionador

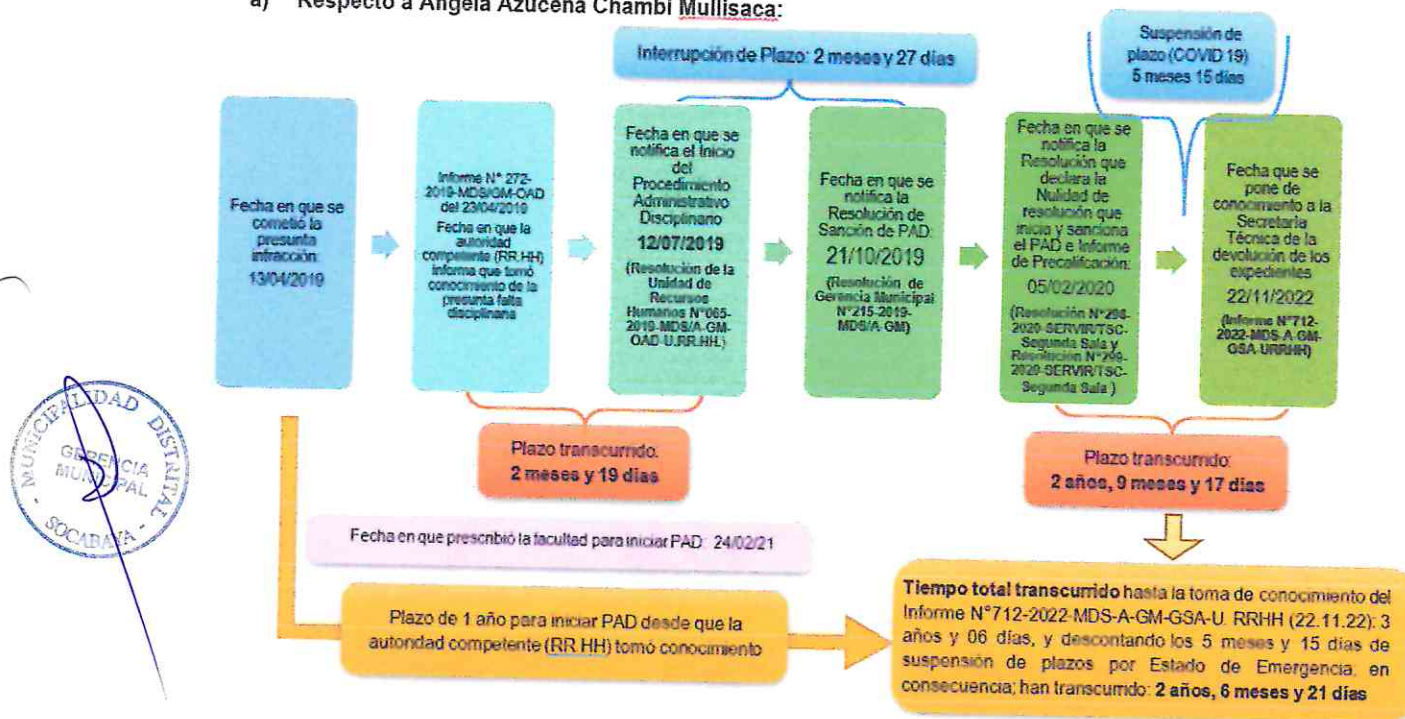
(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. (...)."



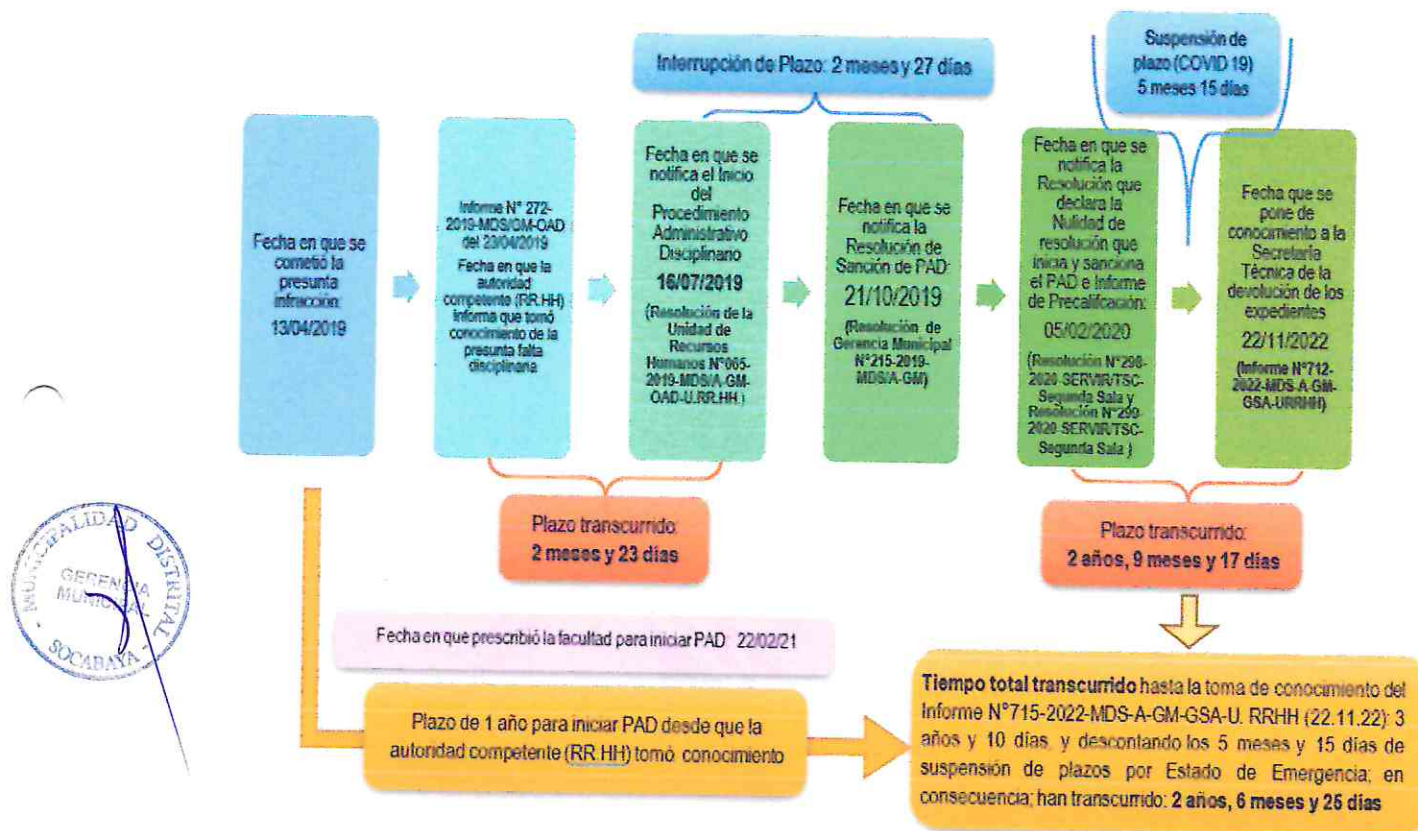
Segunda Sala, mediante la casilla electrónica por parte de la Municipalidad, hasta el 16 de noviembre del 2022, fecha en la que ya se encontraba prescrita la acción disciplinaria respecto a ambos servidores, por lo que se procede a graficar en detalle la cómputo del plazo de prescripción, según los cuadros que se exponen a continuación:

a) Respecto a Angela Azucena Chambi Mullisaca:





b) Respecto a Manuel Hamer Velarde Manrique:



En este caso, la Resolución N°298-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N°299-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la misma que declara la nulidad de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°065-2019-MDS/A-GM-OAD-URRH-ORGANO INSTRUCTOR del 09 de julio de 2019, Resolución de Gerencia Municipal N°248-2019-MDS/A-GM del 29 de noviembre de 2019, emitidas por la Unidad de Recursos Humanos y por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente, la misma que ha sido depositada en la casilla de la entidad el 05/02/2020, tomando conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD el 22 de noviembre de 2022, siendo que de acuerdo al cómputo de plazos realizado conforme los cuadros anteriores, a la fecha de remisión del expediente a esta Secretaría Técnica, han transcurrido 2 años, 6 meses y 16 días y 2 años, 6 meses y 20 días, respectivamente en cada caso desde que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 23 de abril del 2019, conforme se aprecia en el Informe Nro. 272-2019-MDS/A-GM-OAD-URRH, sobrepasando así el plazo de 01 año para iniciar el procedimiento disciplinario desde la toma de conocimiento por parte de Recursos Humanos.

Finalmente, al advertirse la referida prescripción, corresponde que en mérito a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, la referida prescripción sea declarada por el titular de la entidad, esto es por el Gerente Municipal, sin perjuicio de que dispongan las acciones pertinentes para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que dieran lugar la presente prescripción.

IV. DE LA AUTORIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN



Al respecto, cabe señalar que el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Así también, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su artículo 10, lo siguiente:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Sobre ello, cabe señalar que el Informe Técnico N° 771- 2019-SERVIR/GPGSC, señala que:

"2.4 (...) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. 2.5 Como se advierte, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, recayendo tal función, en el caso de Gobiernos Municipales, sobre el Gerente Municipal."

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a esta Gerencia Municipal, en su calidad de máxima autoridad administrativa de esta Entidad, declarar de oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra los servidores Angela Azucena Chambi Mullisaca y Manuel Hamer Velarde Manrique quienes ejercían el cargo de vigilante al momento de la comisión de los hechos investigados tramitados en el Expediente N° 002-2019-MDS/ST-PAD, por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) Negligencia en el desempeño de las funciones, ello por haber transcurrido el plazo de ley, debiendo archivar los actuados del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, declarada en el artículo precedente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución los servidores Angela Azucena Chambi Mullisaca y Manuel Hamer Velarde Manrique, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Edo. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL